



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de tutela radicada bajo el número **44-430-31-05-001-2024-00010-00**, incoada por el señor **POLICARPA HERNANDEZ AMARIS** a nombre propio contra, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez,

Doy cuenta a usted con la presente acción de tutela, informándole que por reparto nos correspondió en la que se solicita medida provisional. Sírvase proveer.

Maicao (La Guajira), 6 de febrero de 2024.

Julutz S.
JOSE DAVID PERTUZ SALAMANCA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO. Seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El señor **POLICARPA HERNANDEZ AMARIS** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y confianza legítima.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se procederá admitir la presente acción constitucional y a disponer lo necesario en materia de pruebas y notificaciones.

Asimismo, esta judicatura ordenará publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión de informar la presente actuación a quienes se encuentren inscritos a la Convocatoria regulada mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", correspondiente al proceso de selección en la OPEC 198218, para el cargo de Nivel profesional Gestor II, lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, y los participantes inscritos en él, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el término de (2) días.



Medidas provisionales

Adicionalmente, se pudo observar dentro del mismo escrito, que el accionante solicita el decreto de medida provisional, “Solicitud suspensión Provisional medida cautelar frente a Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022.”

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Lo anterior, tiene su respaldo a lo contemplado por la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

considere necesario y urgente para proteger el derecho,
suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Ahora bien, conforme al decreto de tutela, las medidas provisionales solo se justifican ante hechos **evidentemente amenazadores y lesivos** para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por los accionantes, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, sí la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior, por



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por el actor en la presente acción, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, **no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos de los accionantes**, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que esta agencia judicial la negará.

Así mismo, se vinculará a la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA "U.A.E"** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, para que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, una vez notificada esta providencia, se pronuncie sobre los hechos objeto de la tutela y para que presente o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de tutela presentada por el señor **POLICARPA HERNANDEZ AMARIS** en representación propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

CUARTO: Ordénese a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, advirtiéndole, que, en caso de no



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

hacerlo, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos de facto relacionados por el accionante, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** para que dentro en el término de dos (2) días, por su conducto notifique la presente providencia a las personas que participaron en la convocatoria regulada mediante Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", correspondiente al proceso de selección en la OPEC 198218, para el cargo de Nivel profesional Gestor II, por el medio más expedito y una vez efectuada la notificación, allegue la constancia respectiva. De igual manera informe la fase en la cual se encuentra.

SEXTO: Vincúlese a la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES**, para que en el término improrrogable de dos (02) días, una vez notificada esta providencia, se pronuncie sobre los hechos objeto de la tutela y para que presente o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO: Notifíquese de esta decisión a las partes personalmente o por el medio más expedito y eficaz.

- Cualquier comunicación puede ser remitida al correo electrónico j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma, podrán contactarse al número celular 3017508846.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE BENJAMÍN BALLESTEROS ALVARINO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Benjamin Ballesteros Alvarino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4c34ffe436d315e29092be10df318ad33db36848b06ff135ffe78abf7bb39**

Documento generado en 06/02/2024 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>